REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00030-00
Clase: Acción De Habeas Corpus
Accionante: Leidy Tatiana Hernández Chiquillo
Accionado: Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento y otros.

Se decide la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por la ciudadana Leidy Tatiana Hernández Chiquillo, contra el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento y otros, mediante la cual solicita se materialice la prisión domiciliaria que concedió el Juez desde el pasado 10 de diciembre de 2021, relatando los hechos que a continuación se resumen.

ANTECEDENTES

1.1 Que mediante radicado 110016000022021015700O, el 4 de abril de 2021, el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó su captura y en aquella misma diligencia aceptó los cargos sobre ella impuestos y se impuso medida de aseguramiento intramural.

1.2 Que el 29 de octubre del mismo año, realizó un preacuerdo con la Fiscalía encargada, ante el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

1.3 Que el 10 de diciembre de 2021, se fue concedida la prisión domiciliaria.

1.4 Que por medio de su defensora, realizó el pago de la correspondiente caución judicial, es decir, cumplió sus cargas para que le fuera materializada la prisión domiciliaria, sin que a la fecha de la radicación de la acción constitucional encuentre una respuesta por parte del Establecimiento carcelario, centro de servicios judiciales, ni mucho menos del centro de servicios judiciales de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Actuación Procesal

1 La Acción Constitucional, se admitió el 20 de enero de 2022, y en esta se ordenó la notificación y citación de los JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, GRUPO DE LIBERTADES Y CAPTURA DE PALOQUEMAO, CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, OFICINA JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS

BOGOTÁ REPARTO Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que rindieran un informe frente a la detención de la ciudadana Hernández Chiquillo

1.1 Notificadas las citadas al expediente, a su turno el Juzgado 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, señaló que le fue asignado el asunto 110016000023202101570 NI. 393335, para la realización de la diligencia en el que se legalizó, formuló, e impuso medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión en contra de LEYDY TATIANA HERNANDEZ CHIQUILLO, C.C. 1.000.458.695., Sumado se negó a la prosperidad de la acción constitucional, afirmando que esta es abiertamente improcedente por la subsidiariedad de la misma. Y solicitó la desvinculación del trámite pues no han vulnerado derecho alguno a la peticionaria.

1.2 La Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, señaló que la señora Leidy Tatiana Hernández Chiquillo, se encuentra recluida desde el 22 de julio de 2021, por orden del Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento, dentro del proceso 110016000232021015700, por el delito de hurto. Agrega que el 14 de diciembre de 2021, el centro carcelario recibió el radicado 20213360648581, recibió sentencia condenatoria de la aquí actora, donde se concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Sin embargo, aduce que a la fecha de la respuesta del habeas corpus, no se ha recibido las boletas de traslado por parte del Centro de Servicios Judiciales y/o Juzgado de conocimiento, legajo que se necesita de forma estricta para adelantar el trámite administrativo respectivo.

1.3 El Juez Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, señaló que el pasado 10 de diciembre de 2021 profirió sentencia condenatoria en la que concedió a Leidy Tatiana Hernández Chiquillo, el sustituto penal de la prisión domiciliaria, al acreditarse ser madre cabeza de familia. Citando que contra el fallo en comento no se interpuso recurso de apelación por ende el fallo quedó en firme, procediéndose a través del centro de servicios judiciales del Edificio Convida, su remisión al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la respectiva ejecución de la sentencia.

Agregó que a la sentenciada Hernández Chiquillo no se le concedió ningún beneficio de libertad, solamente se concedió prisión domiciliaria al acreditar ser madre cabeza de familia, el cual debe garantizar de conformidad con lo indicado en el referido fallo[1]. Ante el Juez de Ejecución de Penas que sea asignado para ejecutar la sentencia, como quiera que el despacho una vez ejecutoriado el fallo perdió competencia para seguir conociendo del asunto.

1.4 La Fiscalía General De La Nación, Oficina De Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio Bogotá, Oficina Jueces De Control De Garantías Bogotá Reparto y La Policía Nacional De Colombia, en el lapso concedido por el despacho guardaron silencio, es del caso emitir la decisión previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La petición de hábeas corpus[2] es un instrumento garante de la libertad individual que se encuentra cobijada de informalidad, por cuanto comporta una problemática de vulneración de derechos fundamentales cuya inmediatez en su aplicación y en la integralidad de protección que se le ha deferido, lo caracteriza bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia,

[1] Del 10 de diciembre de 2021
[2] De la locución latina “HABEAS CORPUS AD SUBIICIENDUM” **«**Que tengas el cuerpo para ser juzgado**»**

todo lo cual obliga un trato especial y prioritario, sin mediar exigencias formales que puedan en algún momento obstruir su propia teleología.

2. Conforme se deriva de la apariencia delineada, se trata, ante todo, de un derecho constitucional fundamental, cuya garantía superior está prevenida por el artículo 30 reglamentado por la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, concibiéndose como una acción tutelar de la libertad personal en dos casos específicos: *a) el primero cuando la privación de la libertad se produce con desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales y b) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.*

3. Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus..."*, luego, está acreditada la legitimación de la afectada LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHIQUILLO para interponer la solicitud pluricitada en procura de alcanzar su libertad.

Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde el procesado o investigado, se encuentra privado de la libertad –factor territorial predominante-.

4. De otra parte, es sabido que la procedibilidad de la acción del habeas corpus solamente se justifica cuando se trata de la privación de la libertad y no para el cumplimento de la pena en el domicilio autorizado por el juez.

Y es que del tema la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal señaló el órgano de cierre que:

> *Adicionalmente se observa que el pronunciamiento del juez ejecutor de la pena, en el que se suspende el cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en pronunciamiento de tutela de esta Corporación de 16 de febrero de 2017, radicado 90258, en una situación que guarda similitud con la expuesta en esta acción de habeas corpus.*
>
> *Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala:* «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».
>
> *Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.*
>
> *Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas."*[3] (subrayado por el despacho)

5. En el caso concreto, se tiene que a la señora Hernández Chiquillo, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, le impuso el 10 de diciembre de 2021 el sustituto penal de la prisión

[3] EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado AHP1134-2019 Radicado N° 55007 Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

domiciliaria, al acreditarse ser madre cabeza de familia. Cabe anotar que contra el fallo en comento no se interpuso recurso de apelación y por ende el fallo quedó en firme, procediendo el envío del expediente al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la respectiva ejecución de la sentencia.

Que la accionante se encuentra en detención intramural, desde el pasado 22 de julio de 2021, en el centro carcelario distrital de varones y anexo mujeres, tal y como lo explicó la Directora de aquella Institución, sin que a la fecha se le hubiere dado tramite a su traslado a su domicilio, en ausencia de las boletas de traslado.

5.1 Así las cosas y en aplicación de la jurisprudencia citada se tendrá que señalar de entrada la improcedencia de la acción constitucional ejercida por Hernández Chiquillo, por cuanto la citada a la fecha no tiene su pena cumplida, ni mucho menos cumple con los requisitos mínimos para alegar una libertad.

En resumen, si el traslado al lugar de residencia escogido por la libelista no se ha materializado, ello no implica una prolongación ilícita de la privación de libertad, como quiera que, en uno u otro lugar, ello es, el centro carcelario o en su domicilio, deberá permanecer como en la actualidad se encuentra, es decir, con su derecho a la libertad restringido, por mandato legalmente impartido por una autoridad judicial.

Debe insistirse, en que esta acción no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en desarrollo de la ejecución de la pena y en relación con los hechos que fueron objeto del juzgamiento, el marco temporal de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo aplicado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus.

6. De lo dicho se confirma, en primer término la legalidad de la actuación, esto es no se está ante el evento de una privación arbitraria de la libertad, y en consecuencia no se está ante la estructuración de los presupuestos del artículo 1° de la ley 1095 de 2006, por cuanto como se constata la procesada se encuentra en el marco de una actuación legal que por sobre cualquier vulneración ha hecho prevalecer su derecho al debido proceso y a su defensa técnica.

De allí que la petición del cumplimiento del traslado a su domicilio debe darse por medio de los presupuestos de ley y no por intermedio de la acción aquí fallada, ya que la primera sin duda es una solicitud que debe hacerse estrictamente al interior del proceso penal, ante el juez competente y legalmente facultado para decidir sobre el punto. Lo contrario conduciría a invadir órbitas que no corresponden a esta juez constitucional.

Y es que *“La acción constitucional del habeas corpus, tiene dicho también esta corporación, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación se puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o tratos crueles y torturas, según lo determinó en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006 (...)”.*

7. En el anterior orden de ideas, y sin más consideraciones innecesarias, deberá tenerse como improcedente la acción de Habeas Corpus incoada por Leidy Tatiana Hernández Chiquillo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de hábeas corpus presentada por la ciudadana LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO, por las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTÉRESE, de manera inmediata, al solicitante y demás intervinientes acerca de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e38d496494a28815aa238f28846fbe2980930da557f5293885e70fbdd0063ab
Documento generado en 20/01/2022 03:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica